



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
MEDELLIN.**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 002 2014 00529 00
Demandante	EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
Demandado	FANNY MORALES CORREA
Opositores	RAUL HERNANDO CASTRO FERRO, DIANA LEIDY BEDOYA SERNA, LUZ MARINA HERNÁNDEZ PINO y JHON JAIRO CATAÑO ARROYAVE
Asunto	RESUELVE DESFAVORABLEMENTE OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Procede el Despacho a resolver la oposición al secuestro del inmueble embargado identificado con M.I. 001-51659, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la carrera 40 N° 43-56 propiedad en cuota parte de la demandada Fanny Morales Correa, respecto al apartamento 403 formulada por el señor Raúl Hernando Castro Ferro y Diana Leidy Bedoya Serna, asimismo la oposición al secuestro formulada por Luz Marina Hernández Pino y Jhon Jairo Cataño Arroyave, respecto al apartamento 402 y el Local #2, dentro de la diligencia que, con tal fin programó y llevó a cabo el 7 de noviembre de 2018, EL Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de Despachos Comisorios(folio 39 y 40 cd.3). Así las cosas, el Juzgado comisionado remitió el 13 de noviembre de 2018, la mencionada diligencia a fin de resolver la mencionada oposición.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2014 (folio 1 cd. 2), se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. 001-51659, previamente singularizado. Una vez en la diligencia de secuestro, llevada a cabo por la juez comisionado, los señores RAÚL HERNANDO CASTRO FERRO y DIANA LEIDY BEDOYA SERNS, se opone a la práctica de la misma a través de apoderada judicial, respecto al apartamento 403 y apoya su dicho en que son poseedores desde el 27 de junio de 2013, fecha en la que celebró un contrato de permuta con el señor Oscar Sánchez Restrepo (fl. 105 a 106 y 120 a 121

cd3), dice que ha realizado actos de señor y dueño como: realización obra blanca del apartamento (fl. 107 a 111 cd3), contrato de arrendamientos (fl. 112 a 119 cd3, separación de luz con su respectivo certificado (122 a 124 cd3), avalúo comercial del apartamento (fl. 131 a 161 cd3), tres declaraciones extraproceso de personas que dan fe de la posesión del mencionado apartamento (fl.125 a 130 cd3).

La tarea avocada recae en determinar si los opositores son poseedores del bien inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar de secuestro petitionado (respecto al apartamento 403) , decretada y practicada en este proceso, y no, el deudor, como sujeto pasivo de la presente pretensión ejecutiva.

Tratándose de oposiciones a diligencias de secuestro por terceros que aleguen posesión sobre los bienes objeto de la medida, el examen para determinar su prosperidad o no, deberá recaer sobre la acreditación efectiva de la posesión material del bien al momento de la práctica de la diligencia de secuestro.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, que remite al artículo 309 del mismo ordenamiento jurídico, la oposición al secuestro se resuelve con base en las pruebas presentadas y propuestas para practicarse en el mismo trámite y en las practicadas durante la diligencia de secuestro, en virtud de las cuales el juez debe definir, si el opositor finalmente probó ser poseedor material del bien secuestrado, al tiempo del secuestro, es decir, tenerlo entonces en su poder con ánimo de dueño, directamente, cuando el opositor dice que es el poseedor mismo, o por conducto de otro que lo tiene en su lugar y a su nombre, como sucederá cuando la oposición la concretó un tenedor a nombre de tercero poseedor, es decir, si se dieron los presupuesto de éxito final de la oposición, para un poseedor que lo es conforme al artículo 762 del Código Civil.

En ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que la Posesión, es definida en el artículo 762 de nuestro código civil como: "*[La] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por*

*tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*

Así pues, conforme a la doctrina, esa Posesión, consagra dos elementos necesarios para su existencia (i) el *corpus*, entendida como aquellos actos materiales o externos ejecutadas por una persona determinada sobre el bien singular, y (ii) el *animus domini*, entendida como aquel elemento psicológico de carácter interno que se materializa con la voluntad o comportamiento de señor y dueño desplegado respecto del bien singular<sup>1</sup>.

Adicionalmente, orienta el artículo 768 del código civil, respecto a la BUENA FE EN LA POSESION como: *"la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio"*.

Ergo, de los elementos probatorios aportados por los opositores, encontramos el documento visible a folio 105 a 106, en el que se informa que el señor OSCAR SÁNCHEZ RESTREPO, suscribió, el 27 de junio de 2013, con la señora DIANA LEIDY BEDOYA SERNA y el señor RAÚL HERNANDO CASTRO FERRO, un contrato de permuta respecto al apartamento 502 y un Lote de terreno ubicado en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Resulta relevante para este despacho judicial por cuanto indica que la celebración del mencionado contrato versó sobre el apartamento 502 y no del apartamento 403, sobre el cual orbita la presente oposición, por lo que se desvirtúa la circunstancia de tiempo, modo y lugar en el que dicen haber entrado en posesión del apartamento 403 y la buena fe de la misma, de existir, por lo arriba expuesto. Situación semejante sucede con el avalúo comercial aportado, el cual huelga decir, no es un acto constitutivo de posesión por cuanto este puede ser solicitado, verbigracia, por un tenedor o un acreedor etc., además, de que el mismo fue solicitado respecto al apartamento 502 (131 a 161 cd3) ajeno a este asunto. Respecto a los testimonios o declaraciones extraproceso (fl. 125 a 129), aportadas como prueba sumaria sólo puedan ser

---

<sup>1</sup> Confrontar Código Civil, compilado, concordado y anotado por Álvaro Tafur González, Editorial Leyer, Decimoséptima Edición, págs.. 126 y 127.

apreciadas si estas fueron ratificados<sup>2</sup>, hecho que en el presente asunto no ocurrió por lo que no pueden ser objeto de valoración. Ahora, respecto las facturas (fl. 107 a 111 cd3) las que se pretende acreditar la "obra blanca (sic)" que, sin duda, de acuerdo a lo consignados en estas, pueden colegirse tal destinación, sin embargo, no puede determinarse o establecerse con claridad que las mismas tuvieran como destinación el apartamento 403, máxime que en las facturas visible a folios 120 a 121, se advierte que la dirección del cliente o destino es la Cra 67ª – 48 D 69 de Medellín.

Por otro lado, respecto a los contratos de arrendamientos aportados por los opositores, hechos que sin duda puede entenderse como un acto constitutivo de posesión por cuanto, en principio, incorpora el corpus y el animus de dicha figura, lo cierto es que también puede ser por encargo o en representación de un tercero, y en la valoración conjunta de las pruebas, dichos contratos de arrendamientos resulta insuficientes, máxime que al contrastar los demás elementos probatorios con los que se pretendió acreditar la posesión nos encontramos, como se vio, que los mismos o se contradicen o no prueba el supuesto de hecho que se pretende. (principio de autorresponsabilidad y carga de la prueba, artículo 167 C.G. del P.).

En ese orden ideas, para este despacho las pruebas allegadas no acreditan la posesión material que es el elemento esencial y principalísimo para la prosperidad de la oposición del secuestro del inmueble apartamento 403, porque como se dejó sentado, la prueba documental obrante no da cuenta de tal condición y como, se itera, al tercero opositor le correspondía por ley demostrar con absoluta certeza y claridad que era poseedor material del apartamento 403, situación que no comprobó.

Ahora bien, respecto a la oposición propuesta por Luz Marina Hernández Pino y Jhon Jairo Cataño Arroyave, respecto al apartamento 402 y el Local #2, se opone a la práctica de la misma a través de apoderada judicial. Respecto al apartamento 402, apoya su dicho en que es poseedora desde el 18 de junio

---

<sup>2</sup> Confrontar Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral – Nattan Nisimblat pagina 395 a 396.

de 2013, fecha en la que celebró un contrato de promesa de compraventa (fl. 42 cd3), y dice que desde la fecha ha ejecutado actos de señor y dueño como es la "realización de obra blanca (sic)", aporta facturas y recibos de pagos con el señor Oscar Sánchez Restrepo (fl. 46 a 72 cd3).

Lo primero a indicar es que el contrato de promesa, como se sabe, es un contrato preparatorio, y que el mismo no configura actos constitutivos de posesión, pues el mismo sólo sirve para allanar el terreno de un eventual negocio jurídico, eso sí, podría indicar, no siempre, circunstancia de tiempo y modo en el que se comienza a poseer un bien. Ahora bien, los opositores manifiestan la "realización de obra blanca", no obstante, no allega prueba de la misma, limitándose a aportar un sin número de facturas y recibos de pagos realizados, dice, por la compra del apartamento 402 (fl. 46 a 72). No obstante, de dichos recibos no es posible colegir que los mismos fueron al pago del apartamento 402, toda vez que no se consigna por concepto de que es el presunto pago o si se consigna no es específico, incluso, en los recibos que se encuentra diligenciado de manera clara, se advierte que los pagos se realizan por el apartamento 401 y no del apartamento 402 (fl. 54 a 56, 60 a 62 y 65).

Por otro lado, respecto al Local #2, se adujo que se es poseedor del inmueble de dicho local comercial en virtud de la promesa de compraventa suscrito el 13 de marzo de 2014, fecha en la cual, dice, entró a poseer el bien ejecutando actos de señor y dueño, como la "realización de obra blanca", aporta facturas y recibos de pagos y el mencionado contrato.

Del material probatorio aportado, lo primero que resalta con claridad es que las facturas y abonos, de lo que parecen pagos, no se especifican porque concepto se realizan o son etéreos y gravitan sobre la nebulosa de lo inespecífico, pues vemos del contrato de promesa, que como se dijo no configuran actos constitutivos de posesión, se desprende que se prometió vender el derecho de dominio que se tiene frente a un "loca primer piso que hace parte integral de un edificio de 5 pisos denominado COLINAS DE SAN JUAN ubicado en la carrera 40 n° 43 – 52 Barrios las palmas del Municipio de Medellín", (fl 76 a 74 cd3), dirección que no corresponde con el local #2,

aunque vale decir, si coincide con la M.I. del inmueble, no obstante, de la diligencia de secuestro realizada se advierte que por lo menos existen dos locales, denominados local #1 y local #2, por lo que no puede tener certeza que el mencionado contrato de cuenta de tiempo y modo en que presuntamente se entró a poseer el bien, asimismo, de los recibos y facturas no se especifica de manera precisa y clara por que concepto se realizan los mencionados pagos, solamente se reseña escuetamente "abono local". Ahora, respecto a la afirmación de los pagos para "realizar obra blanca" se advierte de manera inequívoca que dichos pagos o compras de elementos que podrían entenderse para tal destinación, sin decir que era específico para el local #2, fuera realizado por el señor Oscar Sánchez (Cfr. fl 78 a 101), de acuerdo a las pruebas allegadas.

Así las cosas, refulge palmario que los opositores del local #2 y el apartamento 402, no acreditaron la posesión material que es el elemento basilar para la prosperidad de la oposición del secuestro y al tercero opositor le correspondía por ley demostrar con absoluta certeza y claridad que era poseedor material del apartamento 402 como del local #2, situación que no acredita carga que se radica en su cabeza, es por lo que se resolverá desfavorablemente el presente incidente de oposición a la diligencia de secuestro, y se ordenará la entrega al secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

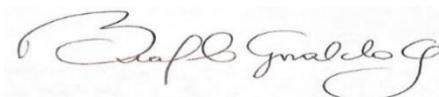
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decidir en forma DESFAVORABLE a los opositores RAÚL HERNANDO CASTRO FERRO y DIANA LEIDY BEDOYA SERNA, el presente incidente de oposición a la diligencia de secuestro del apartamento 403, con Matrícula Inmobiliaria N° 001-51659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur.

**SEGUNDO:** Decidir en forma DESFAVORABLE a los opositores LUZ MARINA HERNÁNDEZ PINO y JHON JAIRO CATAÑO ARROYAVE, el presente incidente de oposición a la diligencia de secuestro del apartamento 402 y el Local#2, con Matrícula Inmobiliaria N° 001-51659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur.

**TERCERO:** Ordenar la ENTREGA del apartamento 402 y 403, así como del local #2, todos, con matrícula Inmobiliaria N° 001-51659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur, al secuestre GUILLERMO LEON ARBELAEZ SERNA.

**NOTIFÍQUESE**



**BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° \_028**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).



Secretaría